

Manizales, 09 de julio de 2026

Señor (a)

ANDERSON SALAZAR LIBRERO

Dirección: **CALLE 5 A 20 44 BRRIO LOS ALCAZARES**

Establecimiento: **VEHICULO SMW287**

Municipio: **MANIZALES – CALDAS**

El Profesional Especializado de la Unidad De Rentas Departamentales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 565 y 568 del estatuto tributario y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR, mediante el presente AVISO el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo	"Resolución No. 000266 de 25 de JUNIO de 2026, por medio del cual s impone sanción derivada del decomiso de una mercancía "
Proferido Por	La Secretaría de Hacienda - Unidad de Rentas
Recursos que legalmente proceden	Recurso de Reconsideración.
Dependencia ante la cual se interpone el Recurso	Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas- oficina de Determinación y Liquidación. El recurso debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la carrera 21 entre calles 22 y 23 Palacio Amarillo, Manizales- Caldas. Correo electrónico: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co
Plazo de interposición del Recurso	02 mes posteriores a la notificación.
Fecha de Notificación	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del aviso.
Anexo	"Resolución No. 000266 de 25 de JUNIO de 2026, por medio del cual s impone sanción derivada del decomiso de una mercancía "

El presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo se publicará en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Unidad de Rentas por el término de cinco (5) días hábiles.

Fecha de fijación: 10 de julio de 2026.

Fecha de desfijación: 17 de julio de 2026.

Cordial saludo,



YADY ALEJANDRA MARIN QUINTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Determinación y Liquidación
UNIDAD DE RENTAS

Manizales, 01 de julio de 2026

Señor(a):

ANDERSON SALAZAR LIBRERO

Dirección: Calle 5 a # 20 – 44 Barrio los Alcázares (sin más datos)

Teléfono: 3007562664

Municipio: Manizales - Caldas

REF: Notificación: "RESOLUCIÓN No. 000266 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Cordial saludo.

De conformidad con el Estatuto Tributario artículo 565 que indica: "*FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*", me permito notificar "RESOLUCIÓN No. 000266 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN" actuación derivada del decomiso de unas mercancías, mediante acta de aprehensión N° 2025/17900008 del 06 de febrero de 2025.

Atentamente,



YADY ALEJANDRA MARIN QUINTERO
Profesional Especializada
Determinación y control
Unidad de Rentas

Proyectó: Vanesa R.R Abogada Unidad de Rentas.

Remisor:
 Nombre/Razón Social: ANDERSON SALAZAR LIBRERO
 Dirección: CALLE 5A 20 - 44 BARRIO LOS ALCAZARES
 Ciudad: MANIZALES - CALDAS
 Departamento: CALDAS
 Código postal: 170001241
 Fecha admisión:

5555
552

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

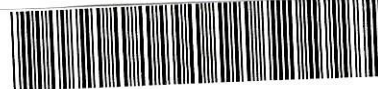
Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo: PO.MANIZALES

Orden de servicio: 18320861

Fecha Pre-Admisión: 02/07/2026 10:03:55



RA566860573C0

Valores Peso Físico(grams):20 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):20 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$10.750 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$10.750 COP	Nombre/ Razón Social: GOBERNACIÓN DE CALDAS - GOBERNACION DE CALDAS- SECRETARIA DE EDUCACION Dirección: CRA 21 ENTRE CALLE 22 Y 23 Referencia: Ciudad:MANIZALES_CALDAS	Teléfono:8982444 Depto:CALDAS	Código Postal: Código Operativo:5555000	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido [X] Dirección errada	C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
	Nombre/ Razón Social: ANDERSON SALAZAR LIBRERO Dirección: CALLE 5A 20 - 44 BARRIO LOS ALCAZARES Tel: Ciudad:MANIZALES_CALDAS	Código Postal:170001241 Depto:CALDAS	Código Operativo:555552	Firma nombre y/o sello de quien recibe: * C.C. Tel: Hora:	Fecha de entrega: 02/07/2026 Distribuidor: C.C.
Dice Contener: Observaciones del cliente: Cerámica Café 701 - DE 301	Gestión de entrega: 1er 2do 750 06 - 2026 C.C. 750664272				



5555000555552RA566860573C0

5555
000
PO.MANIZALES
EJE CAFETERO

	RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 25 DE JUNIO DE 2026 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 25 DE JUNIO DE 2026
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA DERIVADO DEL ACTA DE APREHENSIÓN,
RECONOCIMIENTO, AVALÚO Y DECOMISO No. 2025/17900008 DEL 06 DE FEBRERO DE 2025”

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, a través de la Unidad de Rentas, y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 14, 15, 16 y 23 de la Ley 1762 de julio de 2015, los artículos 309, 310, 320, 325 de la Ordenanza 816 de 2017, y en aplicación del Decreto No 0137 de junio 12 de 2017.

ANTECEDENTES

Personal de la Unidad de Rentas de Caldas, realiza apertura de proceso sancionatorio administrativo de unas mercancías sin los requisitos legales conforme al acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso No. 2025-17900008 con fecha seis (06) de febrero de 2025 en el cual se relacionaron los siguientes productos:

N°	Clase	Origen	Descripción de la mercancía	Unidad de medida y/o capacidad	Alcohol y/o volumen	Cantidad	Valor unidad	Tipo de avalúo	VALOR TOTAL	CAUSAL DE APREHENSIÓN
1	CIG	IMP	Cigarrillo Kentucky select	Cj x 20	n/A	36	\$ 4.068	Comercial	\$ 146.448	Sin señalización del departamento de caldas (sin estampilla)
2	CIG	IMP	Cigarrillo rumba	Cj x 20	n/A	31	\$ 4.068	Comercial	\$ 126.108	Sin señalización del departamento de caldas (sin estampilla)
3	CIG	IMP	Cigarrillo gold city	Cj x 20	n/A	13	\$ 4.068	Comercial	\$ 52.884	Sin señalización del departamento de caldas (sin estampilla)
4	CIG	IMP	Cigarrillo win	Cj x 20	n/A	10	\$4.068	comercial	\$40.680	
Avaluó total de productos aprehendidos y decomisados						Trescientos sesenta y seis mil ciento veinte pesos M/cte (\$366.120.00)				

Que el día diecisiete (17) de julio de 2025 se realiza notificación personal del acta No. 2025-17900008 enviada mediante empresa de mensajería Servicios Nacionales Postales 4-72 bajo número de guía RA532008738CO al señor ANDERSON SALAZAR LIBRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.619.180 en calidad de propietario de las mercancías ya descritas.

Que la dirección proporcionada por el señor ANDERSON SALAZAR LIBRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.619.180 dentro del oficio de Policía Nacional se encuentra incompleta, motivo por el cual no fue notificada por medio de mensajería certificada.

 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 25 DE JUNIO DE 2026 	Código: FO-GF-01-030 Versión: 6.0 Fecha Modificación: 03/03/2020
---	---	--

Que, con ocasión a lo antes mencionado la Unidad de Rentas procede a notificar por aviso y publicado en la pagina web de la Gobernación de Caldas, el acta de aprehensión No. 2025-17900008, Así mismo, se le otorgó el término de 2 meses para que presentara su defensa mediante el recurso de reconsideración, en donde se aportara pruebas conducentes que desvirtuaran las causales endilgadas dentro del acto administrativo ya mencionado.

Que el día dos (02) de octubre de 2025 la Unidad de Rentas profirió oficio persuasivo No. 0254-2025 con la finalidad de establecer y determinar el valor del impuesto dejado de percibir y la sanción por no declarar el impuesto al consumo tal y como lo establece la Ley 223 de 1995, dentro del oficio persuasivo se le otorgo un término de (1) mes para ejercer su derecho de contradicción conforme con lo establecido en el artículo 783 del Estatuto Tributario para que el ANDERSON SALAZAR LIBRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.619.180 presentara su objeción o aportara las pruebas que considerara importantes para desvirtuar la liquidación y determinación del impuesto. El cual fue notificado por aviso y publicado en la página web de la Gobernación de Caldas. Hecho que no ocurrió lo que permite dar continuidad a la ejecución del cobro mediante la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 223 / 1995

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTICULO 207. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.

ARTICULO 208. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 209. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Artículo 218: Señalización: Los sujetos activos de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo podrán establecer la obligación a los productores importadores de señalar los productos destinados al consumo en cada departamento y el Distrito Capital. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional”.

LEY 1335 DE 2009

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616

	RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 25 DE JUNIO DE 2026 	Código: FO-GF-01-030 Versión: 6.0 Fecha Modificación: 03/03/2020
---	---	--

ARTÍCULO 13. EMPAQUETADO Y ETIQUETADO. El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco o sus derivados no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos "suaves", "ligeros", "light", "Mild", o "bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono".

PARÁGRAFO 1o. En todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

En los empaques de productos de tabaco comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

PARÁGRAFO 2o. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos.

ORDENANZA 816 / 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 66: SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS AL IMPUESTO AL CONSUMO. Los responsables del impuesto al consumo o de la participación de licores que determine la Unidad de Rentas de Caldas deberán señalar los productos destinados al consumo en el territorio del Departamento de Caldas utilizando mecanismos de trazabilidad que contengan protocolos de seguridad según las especificaciones que para el efecto se establezcan. El control y administración de la señalización se hará por parte de la Secretaría de Hacienda. Se exceptúa de dicha señalización el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

LEY 1335 DE 2009

Capítulo III

 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 25 DE JUNIO DE 2026 	Código: FO-GF-01-030 Versión: 6.0 Fecha Modificación: 03/03/2020
---	---	--

ARTÍCULO 13. EMPAQUETADO Y ETIQUETADO. El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco o sus derivados no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos “suaves”, “ligeros”, “light”, “Mild”, o “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono”.

PARÁGRAFO 1o. En todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

En los empaques de productos de tabaco comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

PARÁGRAFO 2o. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos.

ORDENANZA 816 / 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 66: SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS AL IMPUESTO AL CONSUMO. Los responsables del impuesto al consumo o de la participación de licores que determine la Unidad de Rentas de Caldas deberán señalar los productos destinados al consumo en el territorio del Departamento de Caldas utilizando mecanismos de trazabilidad que contengan protocolos de seguridad según las especificaciones que para el efecto se establezcan. El control y administración de la señalización se hará por parte de la Secretaría de Hacienda. Se exceptúa de dicha señalización el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Art 309 SANCIÓN MÍNIMA- el valor mínimo de cualquier sanción, para todos los tributos y la participación administrados por el departamento, incluidas las sanciones reducidas ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o La Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

La sanción mínima relacionada con el impuesto al consumo derivada de procesos de aprehensiones a vendedores ambulantes corresponderá a cinco (5) UVT, en caso de no ser reincidente, en os términos y condiciones consagrados en el artículo 26 de la ley 1762 de 2015, o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. De ser reincidente, la sanción mínima corresponderá a diez (10) UVT.

	RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 25 DE JUNIO DE 2026 	Código: FO-GF-01-030 Versión: 6.0 Fecha Modificación: 03/03/2020
---	--	---

ARTÍCULO 310 IMPOSICIÓN DE SANCIONES. La Administración departamental podrá imponer las sanciones a que haya lugar.

LEY 1762 / 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL". En su capítulo II que reza lo siguiente:

"CAPÍTULO II Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarritos y tabaco elaborado Sanciones.

ARTÍCULO 14. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

ARTÍCULO 15. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 18. Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

TÍTULO VII, CAPÍTULO I "RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO" que reza así:

ARTÍCULO 793: RESPONDEN CON EL CONTRIBUYENTE POR EL PAGO DEL TRIBUTO:
CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616

 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 25 DE JUNIO DE 2026 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

(...)

G. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

ARTÍCULO 639. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT”.

De otro lado, no solamente la normatividad vigente se ha encargado de conferir las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario, también la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación de esta rama del derecho.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha desarrollado las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario en Sentencia C-511 de 1996 en la que afirma “*el derecho tributario no solo regula aquellas materias relativas a la obligación tributaria propiamente dicha (...) esta rama del derecho se ocupa también de regular las conductas que infringe el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, las sanciones que estas implican y las formas de extinguir la responsabilidad fiscal*”.

De igual forma, en providencia C-160 de 1998 se precisó que: “*El poder sancionador que se ha reconocido a la administración, tiene como fundamento el juspuniendi que ostenta el Estado. Potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal (...) En el campo de las infracciones tributarias, como consecuencia de los traumatismos que puede generar la inobservancia del deber de contribuir con el financiamiento del Estado, y de las obligaciones accesorias que de él se derivan, el legislador ha consagrado una serie de sanciones, generalmente de carácter patrimonial, cuyo objetivo, no es sólo sancionar, sino prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general*”.

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el procedimiento de declaración de Decomiso y los términos procesales pertinentes, esta Unidad considera que por encontrarse dentro del procedimiento aplicable para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT establecido en la Ley 1762 de 2015, es procedente sancionar al señor ANDERSON SALAZAR LIBRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.619.180 y por la aprehensión de la mercancía anteriormente relacionada en el acta de aprehensión No.2025/17900-008 en el Municipio de Manizales – Caldas, sin que se demostrara la legalidad de la misma,

	RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 25 DE JUNIO DE 2026 	Código: FO-GF-01-030 Versión: 6.0 Fecha Modificación: 03/03/2020
---	--	---

incurriendo en las Causales de Aprehensión establecidas en el Artículo 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 162 artículo 4 que reza así:

*"ARTÍCULO 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

Así las cosas, observada la normatividad aplicable en el presente caso proceden las siguientes sanciones:

- Decomiso de la mercancía.
- Multa.

Decomiso: Art 15 Ley 1762 de 2015

En razón que el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso N° 2025/17900008 del dos (02) de septiembre de 2025, se encuentra en firme, una vez ejecutoriada la presente resolución se ordenará su posterior DESTRUCCIÓN, si la misma no se ha ejecutado.

De acuerdo al Decreto 0137 de 2017, para la vigencia 2025 y conforme a la circular 010 de diciembre de 2023 expedida por el jefe de la Unidad de Rentas, la cual realiza la actualización de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos a partir del 01 de enero de 2025, se liquida de la siguiente manera:

PRODUCTO	PRESENTACIÓN	VALOR DIAN Y/ COMERCIAL	Grados de alcohol	IMPUESTO		TOTAL VALOR IMPUESTO UNIDAD	CANT	TOTAL VALOR IMPUESTO
				COMPONENTE FIJO	AD VALOREM 10% cigarrillos			

 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 25 DE JUNIO DE 2026 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

Cigarrillo Kentucky select	Cj x 20	\$ 4.068	n/a	\$ 4.068	\$ 406	\$ 4.474	36	\$ 161.092
Cigarrillo rumba	Cj x 20	\$ 4.068	n/a	\$ 4.068	\$ 406	\$ 4.747	31	\$ 138.718
Cigarrillo gold city	Cj x 20	\$ 4.068	n/a	\$ 4.068	\$ 406	\$ 4.474	13	\$ 58.712
Cigarrillo win	Cj x 20	\$ 4.068	n/a	\$ 4.068	\$ 406	\$ 4.474	10	\$ 44.748
TOTAL								\$402.730

Multa: Art 18 Ley 1762 de 2015.

Artículo 18. Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

La mercancía objeto de aprehensión se encuentra avaluada comercialmente en los términos del Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017, en su artículo 7 en la siguiente forma.

AVALÚO DE LOS PRODUCTOS. Para efectos del avalúo de los productos aprehendidos y decomisados se atenderán en primer lugar la certificación de precios establecida por el DANE, y cuando ello no fuere posible, se atenderá a criterios de valor comercial, así como criterios auxiliares pudiéndose acudir para el efecto a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero; así:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR COMERCIAL	VALOR TOTAL
Cigarrillo kentuchy	Cjx20	36	\$4.068	\$146.448
Cigarrillo Rumba	Cj x 20	31	\$4.068	\$ 126.108
Cigarrillo gold city	Cj x 20	13	\$1.627	\$52.884
Cigarrillo win	Cj x 20	10	\$4.068	\$40.680
TOTAL				\$366.120

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

	RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 25 DE JUNIO DE 2026 	Código: FO-GF-01-030 Versión: 6.0 Fecha Modificación: 03/03/2020
---	---	--

Que conforme al Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, por su parte indica:

Artículo 639. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT”.

Y, en concordancia con el estatuto de Rentas Departamentales Ordenanza 816 de 2016, en el artículo 309 el cual reza así:

Art 309 SANCIÓN MÍNIMA: el valor mínimo de cualquier sanción, para todos los tributos y la participación administrados por el departamento, incluidas las sanciones reducidas ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o La Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

la sanción mínima relacionada con el impuesto al consumo derivada de procesos de aprehensiones a vendedores ambulantes corresponderá a cinco (5) UVT, en caso de no ser reincidente, en os términos y condiciones consagrados en el artículo 26 de la ley 1762 de 2015, o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. De ser reincidente, la sanción mínima corresponderá a diez (10) UVT.

Así las cosas, conforme al artículo 18 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 639 del ET y el artículo 309 del Estatuto de Rentas Departamentales, se impone la multa con el valor mínimo establecido, el cual quedá de la siguiente manera:

VALOR UVT 2025 / 49.799 X10	VALOR TOTAL A PAGAR SANCIÓN
\$49.799 X 5	\$ 248.995

Así las cosas y conforme a lo que indica la LEY 223 / 1995 en su artículo 203. En calidad de sujeto pasivo de la obligación solidaria del pago del impuesto al consumo los valores a favor del Departamento de Caldas y dejados de percibir por concepto del impuesto se discriminan así:

VALOR IMPUESTO DEJADO DE PERCIBIR	VALOR SANCIÓN	VALOR TOTAL A PAGAR IMPUESTO + SANCIÓN
\$ 402.730	\$ 248.995	\$ 651.725

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Rentas de Caldas,

• RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: En razón que el decomiso se encuentra en firme, ORDÉNESE la destrucción de la mercancía relacionada en el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso 2025/17900008 de fecha seis (06) de febrero de 2025, en consecuencia, una vez ejecutoriada la presente resolución.

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616

 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCIÓN N° 000266 DEL 25 DE JUNIO DE 2026 	Código: FO-GF-01-030 Versión: 6.0 Fecha Modificación: 03/03/2020
---	---	--

ARTICULO SEGUNDO: Determinar EL VALOR DEL IMPUESTO DEJADO, DE PERCIBIR al señor ANDERSON SALAZAR LIBREROS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.619.180 y a favor del Departamento de Caldas, por la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$402.730.00).

ARTICULO TERCERO: Determinar la SANCIÓN ECONÓMICA al señor ANDERSON SALAZAR LIBREROS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.619.180 y a favor del Departamento de Caldas, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 248.995.00).

ARTICULO CUARTO: IMPONER SANCIÓN ECONÓMICA al señor ANDERSON SALAZAR LIBREROS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.619.180 y a quién se le realizó Acta de aprehensión, Reconocimiento, Avaluó y Decomiso de la mercancía mediante Acta N° 2025-17900008 de fecha seis (06) de febrero de 2025, realizado en la dirección Calle 22 carrera 17 plaza de mercado en el municipio de Manizales – Caldas.

ARTICULO QUINTO: La obligación tributaria POR VALOR TOTAL es de: (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS \$ 651.725.00). deberá cancelarse a favor de Departamento de Caldas, en la Cuenta de Ahorros N° 085200038835 a nombre de AVAL FIDUCIARIA, Departamento de Caldas, Banco Davivienda, diligenciando en el campo correspondiente el nombre completo del sancionado. Una vez cancelado se debe enviar escaneada la consignación al correo electrónico: atencionalciudadano@caldas.gov.co En caso de no cancelarse la presente SANCIÓN, será procedente dar inicio al Cobro de la misma por el Procedimiento Coactivo Administrativo, con los correspondientes intereses moratorios.

ARTICULO SEXTO: Frente a la presente Resolución procede el recurso de reconsideración ante la Unidad de Rentas Departamentales, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YADY ALEJANDRA MARÍN QUINTERO
Profesional Especializada
Determinación y Liquidación
Unidad de Rentas

Proyectó. Vanesa R. R. - Abogada Contratista - Unidad de Rentas.